

I. MATERIA:

Se solicita reevaluar la opinión vertida en seguimiento de la consulta formulada mediante el Informe Técnico Electrónico N° 00022-2009-3E1500, para los casos de comprobantes de pago donde no se discrimine el valor FOB de otros conceptos que forman parte del valor de los bienes según la cláusula de venta pactada.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, en adelante Tabla de Sanciones de la LGA.
- Decreto Ley N° 25632, Ley Marco de Comprobantes de Pago; en adelante Ley de Comprobantes de Pago.
- Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT, que aprueba el Reglamento de Comprobantes de Pago; en adelante Reglamento de Comprobantes de Pago.
- Resolución de Superintendencia Nacional adjunta de Aduanas N° 137-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Exportación Definitiva" INTA-PG.02 (versión 6); en adelante Procedimiento INTA-PG.02.

III. ANÁLISIS:

¿En los casos de comprobantes de pago donde no se encuentre discriminado el valor FOB de otros conceptos que forman parte del valor de los bienes según la cláusula de venta pactada, corresponderá la emisión de una nota de crédito o débito, cuando en mérito de lo previsto en el artículo 81° del RLGA se modifique el valor FOB y flete declarados?

En principio, debemos hacer mención a que en el Reglamento de Comprobantes de Pago no se establece como requisito que las facturas o boletas de venta, que son documentos requeridos por el inciso d) del artículo 60° del RLGA¹ para el régimen de exportación definitiva, consignen discriminadamente los importes del valor FOB y de los demás conceptos que forman parte del valor de los bienes según la cláusula de venta pactada, siendo que en los numerales 1.11 y 3.8 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago², sólo se exige que los mismos contengan el valor de venta de los bienes vendidos, el importe de la cesión en uso o del servicio prestado.



¹En el inciso d) del artículo 60° del RLGA se establecen como documentos requeridos para la exportación definitiva los siguientes:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;
2. Documento de transporte; y
3. Factura o Boleta de Venta, según corresponda, o declaración jurada en caso que no exista venta."

Asimismo precisa éste artículo, que adicionalmente a los documentos detallados, serán necesarios aquellos que se requieran por la naturaleza u origen de la mercancía y de los regímenes aduaneros, conforme las disposiciones específicas sobre la materia.

²Artículo 8°.- **REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO**

Los comprobantes de pago tendrán los siguientes requisitos mínimos:

1. FACTURAS

- 1.11 Valor de venta de los bienes vendidos, importe de la cesión en uso o del servicio prestado, sin incluir los tributos que afecten la operación ni otros cargos adicionales si los hubiere.

3. BOLETAS DE VENTA

- 3.8 Importe de la venta, de la cesión en uso o del servicio prestado. Cada Boleta de venta debe ser totalizada y cerrada independientemente."

No obstante, conforme señaló el consultante en el Informe Técnico Electrónico N° 00022-2009-3E1500, en la casuística de las exportaciones definitivas, particularmente en despachos negociados en términos CPT, CFR o CIF, se adjuntan como sustento de las declaraciones, facturas en las que se desgregan los importe del valor del FOB, flete y seguro, según corresponda.

Lo antes mencionado encuentra incluso su sustento en lo previsto en el artículo 81° del RLGA³, donde se contempla la posibilidad de que en la práctica, pese a no ser un requisito establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago, se presenten facturas o boletas de venta que desgreguen los valores que correspondan a conceptos distintos al valor FOB de la mercancías, como podrían ser el importe por flete o seguro según se encuentre negociado por las partes intervinientes en la transacción.

Sin embargo, cuando existe discrepancia entre los montos desagregados por esos conceptos y los contenidos en los documentos de transporte, póliza de seguro u otros que se utilicen en el régimen, prevalecerán los valores consignados en éstos últimos, conforme al artículo 81° del RLGA.

En ese sentido, tomando en consideración lo previsto en el artículo 83° del RLGA⁴, ésta Gerencia Jurídica Aduanera señaló en el seguimiento del Informe Técnico Electrónico N° 00022-2009-3E1500 y en el Memorándum Electrónico N° 062-2011-3E1500, en forma coincidente con el Memorándum N° 599-2010-SUNAT-3A0000 emitido por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, que en esos casos particulares en los que se presenta discrepancia entre los valores detallados de forma desagregada dentro de la factura por concepto de flete y seguro, con aquellos consignados en el documento de transporte y de seguro, corresponde la rectificación de la declaración para su conformidad con los documentos que la sustentan, cuyos valores prevalecen sobre lo detallado en la factura, según lo señalado en el artículo 81° del RLGA.

Por consiguiente, con el fin de cautelar que en estos casos se verifique la correspondencia entre la información rectificada en la DAM (valor FOB, flete y seguro) y el monto facturado en forma desagregada, se determinó además la necesidad de la emisión y presentación en la regularización, de la respectiva nota de crédito o débito⁵ según corresponda, de tal manera que el monto facturado coincida con el rectificado en la declaración aduanera.

Es entonces, que la opinión antes mencionada fue emitida únicamente pensando en ese presupuesto de discrepancia entre los valores desagregados en factura y los contenidos en el documento de transporte y seguro, que son los que finalmente figuraran para fines aduaneros en la DAM; no obstante, debe aclararse que lo señalado sólo operará en la medida que el monto recibido por la transacción realmente sea menor o mayor al que

³ **Artículo 81°.- Del valor y moneda a declarar**

(...)

En caso de diferencias entre los valores por conceptos distintos al valor FOB de la mercancía consignados en la factura o boleta de venta respecto al documento de transporte, póliza de seguro u otros documentos utilizados en los regímenes de exportación, prevalecerán los valores señalados en éstos últimos.

⁴ **Artículo 83°.- Regularización del régimen**

La regularización del régimen la realiza el declarante con la transmisión electrónica de la información complementaria de la declaración y de los documentos digitalizados que sustentaron la exportación, y en aquellos casos que la Administración Aduanera lo determine, con la presentación física de la declaración y de los documentos que sustentaron la exportación, a satisfacción de la autoridad aduanera.

(...)

⁵ De acuerdo con el numeral 1 de la Circular INTA-CR.50-2002, donde se formulan precisiones respecto a las modificaciones en el SIGAD del valor FOB en las DAM de exportación definitiva, producto de notas de crédito o débito:

“El valor FOB declarado en la DUA- Exportación puede ser modificado en la base de datos de ADUANAS; siempre que la variación se sustente en una Nota de Crédito o de Débito emitida de acuerdo a los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago - SUNAT, según lo siguiente:

- Nota de Débito, cuando el valor se incrementa.

- Nota de Crédito, cuando el valor disminuya; (...)

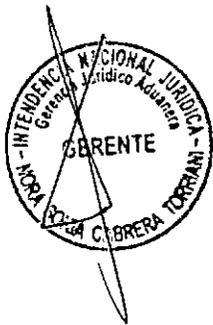


figura en factura, única situación bajo la que resultaría válido emitir notas de crédito y débito para ajustar el valor declarado a la realidad.

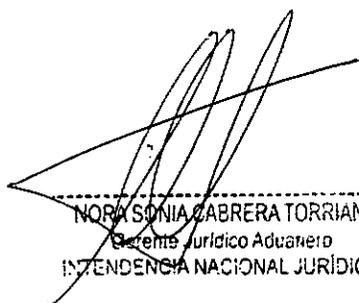
Debe tenerse en cuenta a tal efecto, que siendo que entre las partes la transacción puede ser pactada en términos diferentes al valor FOB de exportación, muchas veces el valor que corresponde a la transacción diferirá del valor que conforme a las normas aduaneras corresponde consignar en la declaración aduanera, por lo que la opinión vertida en el Informe Técnico Electrónico N° 00022-2009-3E1500, debe entenderse referido a aquellos supuestos en los que el valor real de transacción es menor o mayor al que figura en factura.

Lo antes mencionado resulta más claro aún, en los casos en los que como se señala en la presente consulta, la factura comercial emitida en términos mayores al FOB, sólo pone el monto total de la transacción facturada, sin desagregar lo que dentro de ella corresponde al flete y al seguro, en cuyo caso la discrepancia no existe, en razón a que para efectos de la declaración aduanera se declararan simplemente los montos consignados en el documento de transporte y de seguro correspondientes, los que sumados a otros gastos que el exportador declare, serán restados del valor total de la transacción, llegando así al valor FOB de transacción; situación bajo la cual resulta más evidente aún que la emisión de notas de crédito y débito sólo procederán por fluctuaciones respecto al precio facturado y el efectivamente pagado por la transacción.

IV. CONCLUSIÓN:

Se precisa que la opinión vertida en el seguimiento del Informe Técnico Electrónico 00022-2009-3E1500, no resulta aplicable a los casos de exportaciones definitivas en los que como sustento de la declaración se presenten comprobantes de pago que no contengan desagregados los valores FOB, de flete y de seguro en forma contradictoria con los montos señalados en los documentos de transporte y de seguro correspondientes, precisándose que la emisión de notas de crédito y débito sólo proceden en caso se haya producido en la realidad fluctuaciones en el precio efectivamente pagado por la transacción y el que fue inicialmente facturado.

Callao, 04 JUN. 2015



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

BeAy

SUNAT INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA GERENCIA DE PROCESOS DE SALIDA Y RÉGIMENES ESPECIALES		
05 JUN. 2015		
RECIBIDO		
Nº	Hora	Firma
	10.04	

MEMORÁNDUM N° 202-2015-SUNAT/5D1000

A : **MARÍA LOURDES HURTADO CUSTODIO**
Gerente (e) de Procesos de Salida y Regímenes Especiales.

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Modificación del valor FOB y flete en factura de exportación.

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 29-2015-SUNAT/5C3000

FECHA : Callao, 04 JUN. 2015

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita reevaluar la opinión vertida en seguimiento de la consulta formulada mediante el Informe Técnico Electrónico N° 00022-2009-3E1500, para los casos de comprobantes de pago donde no se discrimine el valor FOB de otros conceptos que forman parte del valor de los bienes según la cláusula de venta pactada.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 71-2015-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA